

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
MAJAGUAL, SUCRE

Código N° 704294089001

Majagual Sucre, viernes, 11 de noviembre de 2022.

Nota Secretarial:

Al despacho la presente demanda, en la que la parte demandante requiere al despacho para que se notifique al acreedor hipotecario, antes de continuar con los trámites propios de la presente demanda.

A su despacho Provea.

Hermes Mulford Salgado  
Secretario

**RADICADO: 2018 00098 00**

Majagual Sucre, viernes, 11 de noviembre de 2022.

Vista la nota secretarial, por ser procedente, y en atención al mandato expreso que nos enseña el artículo 462 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Majagual Sucre,

**RESUELVE**

- Primero. Notificar de manera inmediata a los respectivos acreedores Hipotecarios o prendarios, relacionados a folio de matrícula inmobiliaria 340 - 96981, cuyos créditos podrán hacerlos exigibles si no lo fueren, y los podrán hacer valer ante este mismo despacho, bien sea en proceso separado o en el que aquí se referencia, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.
- Segundo. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguna de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.
- Tercero. Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo 463 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE PASCUALES HERNANDEZ

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4987b211ab3ba182330254d1eb6d7a2777b6e9555349c71e8d0fa7c9c75b05e4**

Documento generado en 23/11/2022 02:24:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
MAJAGUAL, SUCRE  
Código N° 704294089001

Majagual, Sucre, viernes, 11 de noviembre de 2022

RADICACION: N° 2017-00209-00  
EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: EVERALDO BARRERA BARRIOS y ELMER BARRERA GARCIA

SOLICITUD

Piden los sujetos procesales la suspensión del proceso hasta el día 1/20/2026

CONSIDERACIONES

*Artículo 161 Código General del Proceso. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. (Negritas mías) La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

En el caso que nos ocupa la apoderada del extremo demandante y el demandado solicitan en escrito que antecede, enviado desde el correo personal de la profesional del derecho, a nuestro correo institucional, conforme las directrices concedidas por el Decreto Presidencial 806 del 2020, hoy Ley 2213 de 2022, la suspensión del proceso hasta el 1/20/2026.

Por lo anterior se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso, suspendiéndose el proceso en la forma convenida por los sujetos procesales.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MAJAGUAL, SUCRE,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPÉNDASE el presente proceso de la referencia con radicado No. 2017-00209-00, desde la fecha de ejecutoria del presente auto hasta la fecha planteada por las partes ósea 1/20/2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ PASCUALES HERNANDEZ  
JUEZ

ldf

Firmado Por:

Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5ea91ab63e433483f151964d19dd5e70e883f7babb7c24c7fafcd27e72e2c3**

Documento generado en 23/11/2022 02:24:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
MAJAGUAL, SUCRE  
Código N° 704294089001

Majagual, Sucre, viernes, 11 de noviembre de 2022

RADICACION: N° 2014 - 00088 - 00  
EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: FILIBERTO GUZMAN VILLAREAL y DENIS JUDITH BALDOVINO ACOSTA

SOLICITUD

Piden los sujetos procesales la suspensión del proceso hasta el día 1/23/2023

CONSIDERACIONES

*Artículo 161 Código General del Proceso. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. (Negritas mías) La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

En el caso que nos ocupa la apoderada del extremo demandante y el demandado solicitan en escrito que antecede, enviado desde el correo personal de la profesional del derecho, a nuestro correo institucional, conforme las directrices concedidas por el Decreto Presidencial 806 del 2020, hoy Ley 2213 de 2022, la suspensión del proceso hasta el 1/23/2023.

Por lo anterior se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso, suspendiéndose el proceso en la forma convenida por los sujetos procesales.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MAJAGUAL, SUCRE,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPÉNDASE el presente proceso de la referencia con radicado No. 2014 - 00088 - 00, desde la fecha de ejecutoria del presente auto hasta la fecha planteada por las partes ósea 1/23/2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ PASCUALES HERNANDEZ  
JUEZ

ldf

Firmado Por:

Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ff51054ef9e3db8bf7e99adf86e732fc5792c889a660353fc0d0ab57651f88**

Documento generado en 23/11/2022 02:24:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
MAJAGUAL, SUCRE  
Código N° 704294089001

Majagual, Sucre, viernes, 11 de noviembre de 2022

RADICACION: N° 2022 - 00048 - 00  
EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AGROPARQUE INDUSTRIAL CAYO DE LA CRUZ  
DEMANDADO: ROIMER BERNARDO COTERA SIHUANES

SOLICITUD

Piden los sujetos procesales la suspensión del proceso hasta el día 6/22/2024

CONSIDERACIONES

*Artículo 161 Código General del Proceso. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. (Negritas mías) La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

En el caso que nos ocupa la apoderada del extremo demandante y el demandado solicitan en escrito que antecede, enviado desde el correo personal de la profesional del derecho, a nuestro correo institucional, conforme las directrices concedidas por el Decreto Presidencial 806 del 2020, hoy Ley 2213 de 2022, la suspensión del proceso hasta el 6/22/2024.

Por lo anterior se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso, suspendiéndose el proceso en la forma convenida por los sujetos procesales.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MAJAGUAL, SUCRE,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPÉNDASE el presente proceso de la referencia con radicado No. 2022 - 00048 - 00, desde la fecha de ejecutoria del presente auto hasta la fecha planteada por las partes ósea 6/22/2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ PASCUALES HERNANDEZ  
JUEZ

ldf

Firmado Por:

**Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb8f14edc060f9091affb1397170ed1d696167eb2bcbac7f9c81e2f7cb340fc**

Documento generado en 23/11/2022 02:24:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
MAJAGUAL, SUCRE  
Código N° 704294089001

Majagual, Sucre, viernes, 11 de noviembre de 2022

RADICACION: N° 2019-00315-00  
EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: RUBIS MARIA BARANOA PALENCIA

SOLICITUD

Piden los sujetos procesales la suspensión del proceso hasta el día 12/24/2022

CONSIDERACIONES

*Artículo 161 Código General del Proceso. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. (Negritas mías) La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

En el caso que nos ocupa la apoderada del extremo demandante y el demandado solicitan en escrito que antecede, enviado desde el correo personal de la profesional del derecho, a nuestro correo institucional, conforme las directrices concedidas por el Decreto Presidencial 806 del 2020, hoy Ley 2213 de 2022, la suspensión del proceso hasta el 12/24/2022.

Por lo anterior se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso, suspendiéndose el proceso en la forma convenida por los sujetos procesales.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MAJAGUAL, SUCRE,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPÉNDASE el presente proceso de la referencia con radicado No. 2019-00315-00, desde la fecha de ejecutoria del presente auto hasta la fecha planteada por las partes ósea 12/24/2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ PASCUALES HERNÁNDEZ  
JUEZ

ldf

Firmado Por:

Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa5d5e2f5c6418a0f0d9c6129621d9bb5ddb8cd39ae62b85a3a6765f447e424**

Documento generado en 23/11/2022 02:24:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**